

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LUCES Y SOMBRAS SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

FÁTIMA PÉREZ FERRER

Profesora Titular de Derecho Penal

Universidad de Almería

Resumen

El objetivo fundamental de este trabajo es analizar un nuevo marco normativo garante de los derechos de las víctimas, que a partir de la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla esta norma y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, se habrá de aplicar en relación con la normativa particular ya existente con anterioridad en nuestro ordenamiento jurídico. El Estatuto parte de una regulación de mínimos, y nace con la vocación de proteger y apoyar a las víctimas tanto en su vertiente procesal como extraprocesal, garantizándoles una evaluación y un trato individualizado, y la defensa de sus bienes materiales y morales.

Palabras clave: Estatuto de la Víctima, Derechos básicos, Participación de la Víctima en el proceso penal, Sistema de Justicia Restaurativa, Derecho de Reembolso, Protección de las Víctimas, Oficinas de Asistencia a la Víctima.

“Título en inglés”

LIGHTS AND SHADOWS ON THE PRACTICAL APPLICATION OF THE CRIME VICTIM STATUTE

Abstract

The main purpose of this work is to analyse a new Regulatory Mark that guarantees the rights of the victims, which from the approval of the law, and of the Royal Decree that develops this law, and regulates the Offices of Assistance to the Victims of Crimes, will have to be applied in relation to the particular regulations that already exist in our legal system. The Statute is based on a regulation of minimums, and was created with the vocation of protecting and supporting the victims in their procedural and extra procedural aspects, guaranteeing them an individualized evaluation and treatment, and the defense of their material and moral goods.

Victim´s Statute, Basic Rights, Victim´s participation in the criminal process, Restorative Justice Sistem, Reimbursement Right, Protection of Victims, Victim assitance Offices.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito fundamental de este trabajo es dar a conocer el marco de actuación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD)¹, con el fin de garantizar su aplicación práctica; un texto muy reclamado desde todos los sectores de la sociedad española, que evite la dispersión normativa que hasta el momento había caracterizado nuestro ordenamiento jurídico y que sólo reconocía un conjunto de derechos a víctimas en casos muy concretos, y de acuerdo con su normativa particular². También en este mismo año, la regulación se completa con la aprobación del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, limitándose el legislador a incluir las exigencias necesarias para asegurar su adecuada aplicación³.

La finalidad de la Ley es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otras consecuencias traumáticas en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, la presente ley, en línea con la normativa europea en la materia, pretende, -partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas-, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

El Preámbulo de la Ley señala que el Estatuto, -que parte de una regulación de mínimos-, tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos, -no sólo de las de violencia de género-, partiendo de un concepto amplio de víctima, y regulando la protección y el apoyo a la víctima, tanto en su dimensión procesal como extraprocesal, en aras de una tutela integral de la misma. Las actuaciones han de estar siempre dirigidas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas, incluidas las que no residen en nuestro país habitualmente⁴.

Es evidente que los antecedentes de la presente Ley se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la

¹ Vid. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

² Sobre ello, Vid. DE URBANO CASTRILLO, E.: “¿Es necesario un Estatuto de la Víctima?”, *Revista Aranzadi Doctrina*, núm. 9, 2013, pp. 1 ss; MAGRO SERVET, V.: “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”, *La Ley Digital*, núm. 8638, 2015, pp. 1 ss, y GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “Análisis del nuevo Estatuto de la Víctima del delito: retos y oportunidades”, *Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, 2015, pp. 29 ss.

³ El presente Real Decreto desarrolla las previsiones del Estatuto de la Víctima del Delito para garantizar el reconocimiento y la protección por los poderes públicos de los derechos que las víctimas tienen reconocidos con un alcance general. No se pretende, ni resulta oportuno, un desarrollo reglamentario de cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto de la Víctima, ya que la gran mayoría se encuentran bien definidos y pueden ejercitarse sin necesidad de mayor regulación.

⁴ CHOZAS ALONSO, J.M. (Coord.): *Los sujetos protagonistas del Proceso Penal*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 216 ss.

Víctima en el proceso penal⁵, que reconoce en sus disposiciones un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, poder participar en los procesos, acceder a la mediación, -incluyendo también el derecho de protección e indemnización-, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para alcanzar un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior⁶.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de 20 de abril de 2009, que puso de manifiesto que la aplicación de esta Decisión no había sido satisfactoria, ya que ningún Estado Miembro había aprobado en sus ordenamientos jurídico nacionales un texto legal único que recogiera sistemáticamente los derechos de la víctima, destacando de este modo, la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto.

En lo que a nuestro país se refiere, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran solo en algunos tipos específicos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 783/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del Terrorismo. Se hacía, pues, necesario, una ley integral que aglutinara los derechos de todas las víctimas ante el proceso y se evitara esa dispersión normativa de derechos que hacía a unas víctimas más protegidas que otras en el proceso penal según se hubiera aprobado una norma *ex profeso* para unas en concreto, pero que excluía a las demás⁷.

De gran importancia a estos efectos, es la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada “*Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea*”, en la que se insiste en el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad esencial de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección.

En este contexto, la Directiva 2011/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el

⁵ Cfr. DOCE L 82, de 22 de marzo de 2001, pp. 1 ss.

⁶ VILLEGAS DELGADO, C.: “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/220/JAI y la evolución de los instrumentos normativos para la cooperación policial y judicial en materia penal dentro del Tratado de Lisboa”, *La víctima menor de edad. Un Estudio comparado Europea-América*, Armenta Deu, T./Ormí Vall-Llovera, S. (Coords.), Madrid, 2010, pp. 279 ss, y GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el Proceso Penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24, 2016, pp. 2 ss.

⁷ MAGRO SERVET, V.: “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril...”, cit., p. 2.

apoyo y la protección de las víctimas de delitos⁸, y por la que se sustituye la Decisión Marco de 2001, hace referencia a avances significativos en el reconocimiento y protección de las víctimas; en los derechos y su participación en el proceso penal y en las decisiones penitenciarias, y en otros aspectos del sistema de apoyo y protección, entre los que se incluyen las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV).

Esta Directiva ha sido finalmente objeto de transposición en nuestro ordenamiento a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, tras recibir los Informes favorables del Anteproyecto del Consejo Fiscal y del Consejo General del Poder Judicial, que hicieron posible su aprobación en Consejo de Ministros como Proyecto de Ley, y que tras ser remitido a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria, fue aprobado con fecha de 27 de abril⁹. De este modo, el Estatuto no sólo responde a las exigencias impuestas el legislador europeo con el contenido aprobado en la Directiva, sino que trata de ser más ambicioso e incorporar otros derechos adicionales, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, -y tal como se dispone en el Preámbulo de la Ley-, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, casi siempre centrado en los derechos y garantías del imputado, procesado, acusado o condenado.

En lo que al contenido y estructura de la Ley se refiere, ésta consta de 35 artículos distribuidos en cuatro Títulos, -precedidos de un Título Preliminar-, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, -relativa a la aplicación temporal-, y que establece que las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor-, y seis Disposiciones Finales, de las que

⁸ Cfr. DOCE L 315, de 14 de noviembre, de 2012, pp. 57 ss, de 10 de diciembre de 2014. Esta Directiva entró en vigor el 15 de noviembre de 2012, debiendo incorporarla los países de la Unión Europea a sus ordenamientos antes del 16 de noviembre de 2015. Sobre el alcance de esta Directiva, Vid. SANZ HERMIDA, A.M.: “El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la Unión Europea: La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 29, 2013, pp. 2 ss; OROMÍ I VALL-LLOVERA, S.: “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2013, pp. 20 ss; BLÁZQUEZ PEINADO, M.D.: “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, pp. 897 ss; PEREIRA PUIGVERT, S.: “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE” *Revista General de Derecho Europeo*, 2013, pp. 9 ss, y PÉREZ RIVAS, N.: “Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, *Boletín CeDe UsC*, 2014, pp. 1 ss; DE HOYOS SANCHO, M.: “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y garantías del imputado, procesado, acusado o condenado”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2014, pp. 9 ss; GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y su transposición en el espacio judicial europeo”, *La Ley Unión Europea*, núm. 14, 2014, pp. 1 ss; LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.: “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, 2014, pp. 307 ss, y COSCOLLOLA FEIXA, M.A.: “Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción)”, *Centro de Estudios Jurídicos*, 2017, p. 9.

⁹ Vid. Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito informado en Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2013 a propuesta del Ministerio de Justicia, y el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2014. También, el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de mayo de 2014.

presenta un especial interés la primera, ya que a través de ella se modifican y se introducen nuevos artículos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰.

Así, la Disposición Adicional Primera, prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora gradual del mismo; y la Disposición Adicional Segunda relativa a los medios, cuando señala que las medidas del Estatuto “*no podrán suponer un incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal*”, lo cual, y como se verá más adelante, es objeto de una de las principales críticas que se dirigen contra esta norma¹¹.

En cuanto a las Disposiciones Finales, destaca la Disposición Final Primera, que modifica veintidós preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e introduce tres nuevos, a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE. El resto, se refieren a la introducción de una reforma muy precisa en el Código Penal relativa a las costas, -(artículo 126.2)¹²; al título competencial, al desarrollo reglamentario, a la adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y Procuraduría; y a su entrada en vigor, que queda fijada a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

II. CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

A nivel internacional, la Organización de Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder A/RES/40/34, de 1985 señala en su artículo A1 que son víctimas: “*Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*”.

En el marco más específico de la Unión Europea, la Directiva 2012/29/UE define a la víctima en su artículo 2^a) como: *i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico,*

¹⁰ En concreto, se modifican los artículos 109, 110, 261, 281, 282 párrafo primero, 284, 301, 433, 448, 544 ter 7, 636, 680, 681, 682, 707, 730, 773.2, 779.1.1^a, 758.3, y 791.2; y además se introducen nuevos artículos 109 bis, 301 bis, 334 párrafos tercero y cuarto, y 544 quinquies.

¹¹ Estas limitaciones presupuestarias tampoco han sido subsanadas en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, al declarar su Disposición Adicional Única que su entrada en vigor, en ningún caso “(...) producirá incremento del número de efectivos, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal con impacto presupuestario”.

¹² El artículo 126.2 CP queda redactado de la siguiente manera: “*Cuando el delio hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito*”.

directamente causado por una infracción penal; ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”, añadiendo además, que ésta deberá ser tratada de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación alguna, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, amparándola frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias, debiendo igualmente recibir un apoyo y protección adecuadas para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia, de forma que pueda participar de manera activa en los procesos penales¹³.

Al definir cuál es su ámbito de aplicación, el Estatuto de la Víctima incluye en su artículo 2, a las víctimas directas, entendiendo por ellas a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial, lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; y a las víctimas indirectas, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos, aunque es obvio que tal distinción no aparece como tal explícitamente expresada en la Directiva¹⁴.

Entre las cuestiones más relevantes que se han previsto en el Estatuto, se destaca la extensión de su ámbito de aplicación al reconocer como víctima indirecta al cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, y a las relaciones sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. En el caso de no existir los anteriores, -de forma subsidiaria-, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentare la representación legal de la víctima¹⁵.

Se trata, en consecuencia, de un concepto global, “omnicomprensivo” de víctima del delito, aunque no abarca a todas las personas que según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son ofendidos o perjudicados, -conceptos no siempre utilizados de un modo adecuado-, y es que el Estatuto sólo considera víctimas a las personas físicas, estableciendo al final de este precepto, que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito, y que sin

¹³ GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “El nuevo Estatuto de las Víctimas...”, cit., p. 6.

¹⁴ REQUEJO CONDE, C.: “Víctimas especialmente vulnerables. Tratamiento penal”, *La Protección de la Víctima en la nueva Directiva de la UE y su Estatuto Procesal*, Sevilla, 2013, pp. 1 ss, y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Estatuto de la Víctima (Comentario a su regulación procesal penal)”, *Diario La Ley*, núm. 8351, pp. 1771 ss.

¹⁵ A este respecto, el artículo 109 bis apartado 3º LECrim reconoce también legitimización a las asociaciones de víctimas y a personas jurídicas siempre y cuando lo hagan para defender los derechos de estas.

embargo, no son ni las personas ofendidas por el mismo (víctimas directas), ni, en el caso de muerte o desaparición de la persona ofendida –víctima indirecta-, son familiares de la misma¹⁶.

Asimismo, esta Ley contiene una importante dimensión de género, ya que un buen número de sus preceptos se refiere a delitos de los que sólo las mujeres pueden ser víctimas –como los delitos de violencia de género-, y de los que éstas son habitualmente víctimas, como los delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal, de violencia doméstica, contra la trata de seres humanos o contra la libertad e indemnidad sexual, entre otros¹⁷.

Por otra parte, en cuanto a su ámbito de aplicación, la redacción legal del artículo 1 de la Ley establece que: *“las disposiciones de esta ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de su disfrutan o no de residencia legal”*, lo cual posibilita una tutela real y efectiva de todas las personas que se encuentren en territorio español, independientemente de sus circunstancias y su edad. Y es que, precisamente el artículo 17 del mismo texto es el que señala que: *“Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea”*.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley.

A este respecto, sin embargo, y como ya había apuntado el Informe del Consejo Fiscal del Anteproyecto de Ley de 2013, la amplitud que el texto otorga a la aplicación del Estatuto cuando señala a *“delitos que puedan ser perseguidos en España”*, parece excesiva, y hubiera sido preferible, en aras a una mayor eficacia de la Ley, una limitación en el ámbito de aplicación de la norma sólo a los procesos seguidos en España¹⁸.

III. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El artículo 3.1 LEVD contiene una enumeración general de derechos comunes a todas las víctimas, -que se desarrolla posteriormente a lo largo del articulado-, y que prevé, entre otros, el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como

¹⁶ Quedan excluidas, por tanto, las personas jurídicas. Así, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Estatuto de la Víctima...”, cit., p. 1771, y GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista Española de Ciencia Penal y Criminología*, 18-12, 2016, pp. 37 ss.

¹⁷ LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Aproximación al Estatuto de la Víctima del Delito desde la perspectiva de género”, *Aequalitas*, núm. 40, 2017, pp. 13 ss.

¹⁸ Cfr. Informe del Anteproyecto de Ley del Estatuto de la Víctima informado en Consejo de Ministros el 24 de octubre de 2013, p. 5.

a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso¹⁹.

Este catálogo de derechos generales de las víctimas, ha de completarse según lo dispuesto en el apartado 2 de dicho precepto, -con el régimen establecido en la legislación especial para ciertas categorías de víctimas que disfruten de ese tratamiento diferenciado-, cuando señala que: “*El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación*”. En este sentido, cabe recordar la aplicabilidad de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre de 1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (con un ámbito de aplicación muy extenso); de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

1. Derechos básicos (artículos 4-10)

El Título I reconoce una serie de “*derechos extraprocesales*”, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal. Resulta, además, novedoso que toda víctima, con el propósito de facilitar que se encuentre protegida desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

A tal fin, se regula de una forma amplia en los artículos 4 y 5 de la Ley, el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer momento, de un modo que tenga en cuenta sus características personales, y especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad²⁰. Esa información que

¹⁹ El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación (artículo 3.2 LEVD).

²⁰ Sobre ello, Vid. MOLINA MANSILLA, M.C.: “El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo, y 2012/29/UE, de 25 de octubre”, *La Ley Penal*, núm. 103, 2013, pp. 78 ss; TAMARIT SUMALLA, J.M.: “Los derechos de las víctimas”, *El Estatuto de las Víctimas de Delito. Comentarios a la Ley 4/2015*”, AAVV., Valencia, 2015, pp. 35 ss; PÉREZ RIVAS, N.: “El derecho de la víctima a ser informada en el Sistema Penal español”, *Revista Penal*, núm. 39, 2017, pp. 154 ss, y DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, G.: “Derechos y Medidas aportadas por el Estatuto de la Víctima del Delito”, *Diario La Ley*, núm. 9168, 2018, pp. 1 ss.

deberá ser detallada y sucesivamente puesta al día, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como medidas de apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales y el procedimiento para obtenerlas; el derecho a denunciar, y en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia, para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente; posibilidad de solicitar medidas de protección; indemnizaciones a las que se pueda tener derecho, y en su caso, procedimiento para reclamarlas; servicios de interpretación y traducción disponibles; procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España; recursos que se pueden interponer contra las resoluciones que la víctima considere contrarias a sus derechos; datos de contacto para comunicaciones; servicios de justicia restaurativa disponibles, y el modo de reembolso de gastos judiciales, y en su caso, el procedimiento para reclamarlo.

Se garantizan específicamente en el artículo 6 de la ley, los derechos de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita, y traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable el español ni ninguna de las otras lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia²¹.

Uno de los aspectos más significativos dentro de estos derechos básicos, -con independencia de personarse o no en el proceso penal- es el reconocimiento del derecho de la víctima a recibir información sobre determinados actos que se producen durante la causa penal. De este modo, el artículo 7 señala que la víctima que haya realizado la solicitud a que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, -indicando que quiere recibir información y una dirección o correo electrónico donde pueda recibirla-, será informada de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones: a) la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal; b) la sentencia que ponga fin al procedimiento; c) las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo; d) las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima; e) las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que suponga un riesgo para la seguridad de la víctima²², y f) las resoluciones a que se refiere el artículo 13²³.

²¹ DAZA BONACHELA, M.M.: *Escuchar a las víctimas: Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 38 ss.

²² En estos casos, la Administración Penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

²³ Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada, aunque cuando se trate de víctimas de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1²⁴, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el adecuado desarrollo de la causa.

Aunque no se incluía en la Directiva, se establece en el artículo 8 del texto un periodo de reflexión para garantizar los derechos de la víctima, durante el cual los Abogados y los Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima. En su apartado 2 se establece que el incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ahora sí, de acuerdo con la normativa europea, se desarrolla el derecho a la traducción e interpretación en el artículo 9 a toda víctima que no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación, tanto en la fase de investigación, cuando se le reciba declaración por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio²⁵. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

A pesar de esta amplitud y altruismo con el que el legislador trata a las víctimas que no conozcan nuestro idioma, o que tengan problemas de interlocución por razones básicas, habría que cuestionarse si nuestras Administraciones están en condiciones de

publique. Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

²⁴ Estas resoluciones son las siguientes: a) las que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y b) las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

²⁵ La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima (artículo 9.2). Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

afrontar la importantísima carga económica que va a suponer la retribución de los traductores e intérpretes. No parece muy razonable pensar que, a pesar de que la Disposición Adicional Segunda de la Ley establezca que la implantación del Estatuto se hará a coste cero, se pueda aplicar con eficacia la norma sin ningún coste económico añadido. O el Estado está dispuesto a asumir este incremento de medios personales y materiales, o desgraciadamente, se aplicará la norma con muchas dificultades, y con dilaciones excesivas en las actuaciones²⁶.

El artículo 10 de la Ley lleva a cabo la transposición del artículo 8 de la Directiva 2012/29/UE, al regular el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección facilitados por las Administraciones Públicas, así como los que prestan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad. Igualmente, se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo fundamental de facilitar su recuperación integral.

2. Participación de la víctima en el proceso penal (artículos 11-18)

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, -que son objeto del Título siguiente-, y contempla la posibilidad de acceder, con ciertas cautelas, a los servicios de la llamada justicia restaurativa²⁷. El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener el reembolso de gastos y las costas procesales si se cumplen una serie de requisitos; a presentar la solicitud de acceso a la justicia gratuita ante el funcionario o autoridad que le facilita la primera información, así como a la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en supuestos excepcionales, que más adelante analizaremos²⁸.

El artículo 11 comienza reconociendo a la víctima el derecho a ejercer la acción penal y civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, y se establecen diversas medidas relativas a la comunicación y revisión del sobreseimiento en el artículo 12²⁹. Por un lado, que la

²⁶ CHOZAS ALONSO, J.M.: “La nueva Ley del Estatuto...”, cit., p. 13.

²⁷ CHOZAS ALONSO, J.M.: “La nueva Ley del Estatuto de la Víctima...”, cit., p. 2; SERRANO MASIP, M.: “Los derechos de participación en el proceso penal”, *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, AAVV, Valencia, 2015, pp. 108 ss; LUACES GUTIÉRREZ, A.I.: “Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal”, *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2016, pp. 139 ss, y ARANGÜENA FANEGO, C.: “La participación de la víctima en la ejecución penal”, *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, AAVV, Navarra, 2017, p. 202.

²⁸ Estas disposiciones deberán complementarse con los preceptos correspondientes de la LECrim; la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y el resto de legislación aplicable.

²⁹ Así, en el artículo 109 bis 1 se dispone que “las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del

resolución de sobreseimiento será comunicada a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, -introduciéndose en este caso una modificación importante en el artículo 636 LECrim-³⁰, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento, y por otro, que la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el texto legal citado, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Así las cosas, resulta fundamental regular la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena en el artículo 13, -uno de los preceptos más cuestionados del Estatuto-, cuando señala que las víctimas que hubieran solicitado que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas en un plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiese producido dicha notificación (aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa), con lo que se pretende garantizar la confianza y la colaboración de las víctimas con la justicia penal³¹. Dichas resoluciones son:

- a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: delitos de homicidio, de aborto sin el consentimiento de la mujer, lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo cometidos con violencia o intimidación, terrorismo y de trata de seres humanos³².

delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación". El apartado 2 reconoce el ejercicio de la acción penal a las personas legitimadas en el apartado 1 de este mismo precepto, aunque alguna persona de las dispuestas en el apartado primero ya hubiese ejercitado la acción. Asimismo, se dispone que en caso de pluralidad de víctimas, cada una podrá acudir con su propia representación, salvo que "pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", en este caso, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas en razón de sus respectivos intereses.

³⁰ Este precepto señala que: "(...) *El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solución prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección del correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización. Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación. Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa*".

³¹ Aunque no tiene mucho sentido, como ya puso de manifiesto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley del Estatuto de 2013, que a la víctima no se le notifique los autos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad (artículos 80, 88 y 89 CP), para que pueda recurrirlos.

³² NISTAL BURÓN, J.: "El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena", *Diario La Ley*, núm. 7157, 2009, p.

- b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, -conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 CP-, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
- c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión³³.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que las víctimas estarán legitimadas para solicitar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquel hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; y por otro lado, también tienen legitimación para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado³⁴.

Es importante destacar que el artículo 14 de la Ley reconoce el derecho de la víctima que haya participado en el proceso a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran ocasionado al Estado, cuando se impongan en la sentencia y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la misma. Lo cierto, es que esta preferencia en el cobro frente al Estado, -que no está prevista en la Directiva 2012/29/UE-, supone una modificación del orden de prelación establecido en el artículo 126.2 del Código Penal, precepto que como veremos *infra* se modifica a estos efectos en la Disposición Final Segunda del Estatuto.

En este punto, -y en línea con el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE-, se facilita a las víctimas que puedan acceder a servicios de justicia restaurativa en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los siguientes requisitos previstos en el artículo 15³⁵: a) que el infractor haya reconocido los hechos

1536, y RENARTS GARCÍA, F.: “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, pp. 27 ss.

³³ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Estatuto de la Víctima...”, cit., p. 14.

³⁴ LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Aproximación al Estatuto de la Víctima...”, cit., p. 21.

³⁵ Sobre ello, más ampliamente Vid. BARONA BILAR, S.: *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, 2011, pp. 95 ss; GONZÁLEZ CANO, M.I.: *La mediación penal. Hacia un*

esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) que el infractor haya prestado su consentimiento; d) que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima, y e) que no esté prohibida por la ley para el delito cometido³⁶. En el tercer y último apartado del precepto, se permite tanto a la víctima como al infractor la revocación de su respectivo consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento, lo cual permite reforzar el elemento de la voluntariedad de la mediación.

Otra de las novedades significativas de la Ley consiste en la facilitación del acceso al beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 16, que faculta a las víctimas a presentar su solicitud para el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita ante los funcionarios o autoridades con los que contacten en primer término, -solicitud que será enviada directamente al Colegio de Abogados correspondiente-, evitándose de este modo el peregrinaje por distintas oficinas. Si se presenta la solicitud ante el Juez de Instrucción, ésta derivará igualmente al Colegio de Abogados que corresponda.

En el precepto siguiente (artículo 17) se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran perpetrado los hechos.

Por lo demás, el Estatuto reconoce también en el artículo 18 el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal³⁷. Para ello, se añade un nuevo párrafo 4º en el

modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal, Valencia, 2015, p. 6; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.: “El modelo de justicia restaurativa tras la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, pp. 140 ss; LECUMBERRI, F.: “La justicia restaurativa y el artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito: ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, pp. 1 ss, y SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M.: “El Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la justicia restaurativa: la mediación penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pp. 1 ss.

³⁶ Se ha de señalar que la mediación no es aplicable a la violencia de género, dado que el artículo 87 ter. 5º LOPJ redactado por el artículo 44 LOIVG prohíbe de forma expresa la mediación en estas situaciones. A este respecto, Vid. MARTÍN RIOS, P.: “La exclusión de la mediación como manifestación de las no-drop policies en violencia de género: análisis de la cuestión a la luz de la Directiva 2012/29/UE”, *Diario La Ley*, núm. 8016, 2013, p. 1428.

³⁷ Este precepto, tal y como ya puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Informe al Anteproyecto de Ley de 2013, hubiese sido más adecuado ubicarlo tras la regulación del “reembolso de gastos” en el artículo 14, tal y como se prevé en la normativa europea.

artículo 334 LECrim que establece que: “*Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior*”.

3. Protección de las víctimas (artículos 19-26)

En el Título III, -y como objeto de la transposición a nuestro ordenamiento de los artículos 18 a 24 de la Directiva 2012/29/UE-, se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para ciertos tipos de víctimas, tanto en el inicio de las actuaciones como en el resto del procedimiento³⁸. De este modo, las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente en las declaraciones o cuando deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

A propósito de lo anterior, conviene tener en cuenta que en el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso³⁹.

Efectivamente, como ya se ha señalado en la Exposición de Motivos, estas medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen, entre otras, el derecho a que se evite el contacto entre la víctima y el infractor, incluida la fase de investigación, -en el artículo 20-, exigiendo a tal efecto la existencia de espacios que reúnan las condiciones adecuadas a su situación⁴⁰.

³⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.I.: “Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, pp. 177 ss.

³⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L.: “Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004”, *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Jiménez Díaz, M.J. (Coord.), Madrid, 2009, pp. 327 ss.

⁴⁰ Este derecho tiene una importancia específica para determinadas víctimas cuyo contacto directo con el agresor puede implicar un auténtico riesgo para su integridad física, como sucede con las víctimas de violencia doméstica y de género, delitos sexuales, terrorismo, criminalidad organizada, entre otros. Así, Vid. GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*, 2014, pp. 360 ss.

Con el objeto de evitar la victimización secundaria en particular, las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán porque se reciba declaración a las víctimas sin dilaciones injustificadas, y el menor número de veces posible, -aunque no se contempla una determinación específica de dichos límites-, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal. Según dispone el artículo 21 de la ley, las víctimas pueden estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma⁴¹. Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se llevarán a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Aunque con un contenido más exiguo que su correlativo en la Directiva, en el artículo 22 del Estatuto se protege por parte de los Jueces, Tribunales, Fiscales y demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, el derecho a la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares, y en concreto, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección⁴². Se modifica para ello la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo un artículo 301 bis que señala lo siguiente: *“El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia”*. A este respecto, también el artículo 681 LECrim amplía su ámbito e introduce un nuevo apartado 2º que señala, que el Juez podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares: a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, y b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares⁴³.

Para lograr la máxima eficacia de todas estas medidas y el acceso a ciertos servicios, el artículo 23 de la Ley, -en consonancia con la Directiva 2012/29/UE-, contempla una

⁴¹ Para ello, también se modifica la LECrim, y en su artículo 433 párrafo 2º se dispone que: *“Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma”*.

⁴² TINOCO PASTRANA, A.: *“El Estatuto Español de la Víctima del Delito y el derecho a la protección”*, *Processo Penale a Giustizia*, núm. 6, 2015, p. 181.

⁴³ En todo caso, queda prohibida la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares (artículo 681.3 LECrim).

evaluación individualizada de la víctima a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, teniendo especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima (persona con discapacidad, menores de edad o víctimas necesitadas de especial protección).
- b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito⁴⁴.
- c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

En cualquier caso, y a lo largo de todo el proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

Desde esta perspectiva, la LEVD regula en sus artículos 24 y 25 un procedimiento para la valoración individualizada de las necesidades de las víctimas y para la determinación de las medidas de protección más adecuadas al caso concreto. Por un lado, durante la fase de investigación del delito, le corresponderían al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones; y por otro lado, durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal que tuviera atribuida el conocimiento de la causa⁴⁵.

Particularmente, en el caso de que las víctimas sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses, tratándose de evitar de este modo, actitudes paternalistas⁴⁶.

En relación a las medidas de protección, y en concreto, durante la fase de investigación, se podrán adoptar las siguientes medidas, tal y como establece el artículo

⁴⁴ A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos: delitos de terrorismo, delitos cometidos por una organización criminal, delitos de violencia de género, violencia doméstica, delitos contra la libertad o indemnidad sexual, de trata de seres humanos, de desaparición forzada, y delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

⁴⁵ La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción. Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado. La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los dos artículos siguientes (artículo 24. 1 y 2).

⁴⁶ En este sentido, los Servicios de Asistencia a la Víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección. Asimismo, cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas (artículo 24. 4 y 5).

25, -aunque a decir verdad, la mayoría de ellas ya estaban previstas en nuestra legislación procesal penal-: a) que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin; b) que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda; c) que todas las formas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, -con la finalidad de crear un vínculo de confianza con la víctima-, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal, y d) que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a que se refieren los números 3º y 4º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal⁴⁷.

Por lo que respecta a la fase de enjuiciamiento, las medidas previstas para la protección de las víctimas son las siguientes: a) medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación; b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; c) medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima, y d) celebración de la vista oral sin presencia de público, -aunque en este último caso, el Juez o Presidente del Tribunal podrá autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa-⁴⁸. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa⁴⁹.

En el caso de las víctimas menores de edad y en el de las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, -a las que no se hacía referencia en la Directiva-, se podrán añadir las medidas necesarias para evitar o limitar que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables: a) las declaraciones recibidas durante la fase de ejecución serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser

⁴⁷ Vid. más detalladamente VIDAL FERNÁNDEZ, B.: “Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal”, *Nuevas aportaciones al espacio de libertad de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Jimeno Vulnes, M. (coord.), Granada, 2014, pp. 168 ss, y DOMINGUEZ FERNÁNDEZ, G.: “Derechos y medidas aportadas por el Estatuto...”, cit., pp. 3 ss.

⁴⁸ Las medidas previstas en las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

⁴⁹ Igualmente, se podrá acordar la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (artículo 25.3).

reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y b) la declaración podrá recibirse por medio de expertos⁵⁰.

Mención especial merece el artículo 26.2 de la Ley cuando prevé que a instancias del Ministerio Fiscal deberá nombrarse un defensor judicial de la víctima⁵¹, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos: a) cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal; b) cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia a la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada, y c) cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares⁵².

También en este ámbito, el Estatuto modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 433.IV, 448.III, 544 ter 7, 707.II, y el 730, éste último al contemplar la posibilidad de leer o reproducir a instancia de cualquiera de las partes las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448.III durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección⁵³.

⁵⁰ Sobre ello, ya se ha pronunciado la Sentencia de Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2018, (CENDOJ 280791200120181000519), en un caso de estafa, o más recientemente, la de 1 de febrero de 2019, (CENDOJ 280791200120191000072), en un caso de abusos sexuales, cuando alude al artículo 433 LECrim, que dispone lo siguiente: *“En el caso de los testigos menores de edad o personas con discapacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar casarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez podrá disponer lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. En cualquier caso, el Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”*.

⁵¹ BOADO OLARRIETA, M.: “El defensor judicial en el proceso penal. Reflexiones sobre el artículo 26.2 del Estatuto de la Víctima del Delito. La defensa de los menores víctimas del delito. Especial consideración a los supuestos de violencia de género y doméstica”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 49, 2019, pp. 43 ss.

⁵² A estos efectos, se ha de tener en cuenta la reforma operada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, que establece en su artículo 2.5.c) lo siguiente: *“5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso, y en particular, (...) la participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiere conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses”*. Asimismo, el artículo 10.2.e), con otra alusión del defensor judicial cuando señala que: *“Para la defensa y garantía de sus derechos, los menores podrán (...) solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso, el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores”*.

⁵³ LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Aproximación al Estatuto de la Víctima...”, cit., p. 26.

Junto a ello, se introduce en la LECrim un nuevo artículo 544 quinquies, disponiendo para los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 CP (delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), la facultad de los Jueces y Tribunales de acordar motivadamente cuando resulte necesario con el fin de proteger a la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, alguna de las siguientes medidas: a) suspender la patria potestad de alguno de los progenitores; b) suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento; c) establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, y d) suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

IV. DISPOSICIONES COMUNES: ESPECIAL REFERENCIA A LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Finalmente, el Título IV recoge una serie de Disposiciones Comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito, formación en los principios de protección de las víctimas, protocolos de actuación, cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas, cooperación internacional, sensibilización, y otros aspectos no menos importantes como la obligación de reembolso.

El Estatuto dispone en el Capítulo I que el Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia organizarán, -en el ámbito que les es propio-, Oficinas de Asistencia a las víctimas, como unidades especializadas y servicio de carácter público cuya finalidad, -bajo los principios de gratuidad y confidencialidad-, es prestar asistencia y/o atención coordinadas para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídicos, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes⁵⁴. A tal efecto, se podrán celebrar Convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título. Todo ello, sin perjuicio de las especialidades organizativas de estas Oficinas en los diferentes ámbitos autonómicos, en virtud de la normativa específica que les pueda resultar aplicable.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley, -y con más detalle, los artículos 19 a 32 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la Víctima-, contemplan como principales funciones de estas Oficinas las siguientes: a) información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización; b) información sobre los servicios especializados

⁵⁴ Vid. Artículo 12 Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril.

disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto; c) apoyo emocional a la víctima; d) asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita; e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias; f) coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima, y g) coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

Ahora bien, para hacer efectiva esta tutela integral, las Oficinas de Asistencia realizarán una valoración de sus circunstancias personales, especialmente en lo relativo a aquellas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir: a) la prestación de apoyo o asistencia psicológica; b) el acompañamiento a juicio; c) la información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos; d) las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección, y e) la derivación a servicios de apoyo especializados⁵⁵.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, se crea, además, el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, órgano de carácter consultivo con amplia representación, y que sigue en este punto al Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regulan Oficinas en la Comunidad Autónoma Andaluza, que ya lo contemplaba de forma pionera en su Capítulo VI⁵⁶. Este Consejo Asesor tendrá distintas funciones para velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen funcionamiento del sistema de asistencia. Con el asesoramiento de este Consejo, el Ministerio de Justicia podrá llevar a cabo la evaluación periódica del sistema de asistencia a las víctimas, y proponer, a través del Consejo de Ministros, las medidas y reformas que sean necesarias para la mejor protección de las víctimas.

⁵⁵ Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad (artículo 28.4). Vid. también artículos 19 y ss del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre.

⁵⁶ Este Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros: Un Presidente (Titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia); Tres representantes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en régimen de rotación anual, que representarán al resto y que ejercerán, también rotatoriamente, la Vicepresidencia. Para la designación de los representantes se estará al convenio de colaboración celebrado al efecto; un representante designado por el Ministro del Interior, con rango de subdirector general o asimilado; un representante designado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con rango de subdirector general o asimilado; dos representantes designados por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, en virtud del Convenio de colaboración celebrado al efecto; un representante del Consejo General del Colegio de Psicólogos, designado por éste, y dos representantes de las Asociaciones más representativas en la asistencia a las víctimas (artículo 10.2 RD 1109/2015, de 11 de diciembre).

En relación a la formación, el Capítulo II dispone en sus artículos 30 y 31 que el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales (ahora, Letrados de la Administración de Justicia), Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, -en concreto, los Equipos Mujer/Menor (EMUME´S) de la Guardia Civil o los Grupos de Menores (SAM-GRUME) del Cuerpo Nacional de Policía, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia⁵⁷. Asimismo, y con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas. Los Colegios Profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

Otra cuestión que se debe abordar es la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas que se recoge en el Capítulo II. Es obvio, que deberá fomentarse la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas, de conformidad con el artículo 32. Igualmente, los Poderes Públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados Miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular, mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

En esta línea, los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas.

Se regula, por último en el Capítulo IV de este Título, la obligación de reembolso, determinándose en el artículo 35 de la Ley, que la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados

⁵⁷ Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus respectivos colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley. A este respecto, Vid. también FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ GALLARDO, J.A.: “Análisis crítico del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, 2015, pp. 62 ss.

a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento, si hubiera sido condenada por denuncia falsa o simulación de delito⁵⁸.

V. A MODO DE RECAPITULACIÓN

En los últimos años, hemos asistido a una creciente preocupación y toma de conciencia en torno a la protección de las víctimas en nuestro país; interés que se ha visto incrementado por la repercusión mediática que han tenido algunas situaciones graves en causas con menores y personas con discapacidad, y las consecuencias tan devastadoras y traumáticas a las que han dado lugar. Continuando en esta línea con la estrategia global marcada por la Unión Europea, se han producido numerosas reformas con el fin de reforzar la posición de las mismas en el sistema de justicia penal y consolidar sus derechos en nuestro ordenamiento jurídico a través de la elaboración de un nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito.

Entre las principales novedades a destacar, esta Ley otorga una salvaguarda integral de la víctima, donde su protección no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que se amplía a una dimensión extraprocesal. En este sentido, resulta fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan una segunda o reiterada victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites con el objeto de poder reducir el impacto emocional negativo en la *praxis*, entre otras medidas⁵⁹.

En el ámbito procesal, -y tras haberse analizado con cierto detalle las disposiciones del Estatuto-, puede señalarse el mayor plazo que tendrán las víctimas para poder recurrir los sobreseimientos; que en los casos de víctimas de delitos violentos, -castigados con pena de prisión superior a cinco años-, aquellas podrán recurrir también la libertad condicional del penado y resoluciones que autoricen anticipadamente la clasificación del tercer grado, y lo que es fundamental, a nuestro juicio, la articulación de medidas para lograr que restitución de bienes a la víctima sea efectiva y rápida⁶⁰.

Para la efectividad de todos estos derechos se hace imprescindible la máxima colaboración institucional, e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a la voluntad de las personas concretas que, desde de su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan

⁵⁸ Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Así, Vid. GUTIÉRREZ ROMERO, F.M.: “Estatuto de la Víctima del Delito: algunos comentarios a la Ley 4/2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2015, p. 53.

⁵⁹ MAGRO SERVET, V.: “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril...”, cit., p. 3.

⁶⁰ COSCOLLOTA FEIXA, M.A.: “Aspectos prácticos del Estatuto...”, cit., p. 6.

con las víctimas, y en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración que contribuyan a minimizar los efectos negativos que el proceso penal puede tener sobre las víctimas, así como la formación y especialización continuadas de los operadores jurídicos, que se plantean como uno de los grandes retos de futuro. Sin duda, todos ellos constituyen piezas claves e imprescindibles para conseguir una real y efectiva aplicación del ambicioso catálogo de derechos que representa el Estatuto

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que la aprobación del Estatuto y del posterior Real Decreto por el que se desarrolla esta Ley han introducido modificaciones en este ámbito de la suficiente trascendencia como para permitir fundamentar, -a pesar de la no previsión de medios materiales y humanos necesarios-, una lectura muy positiva de la misma. La realidad en la práctica diaria de nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y órganos judiciales demuestra que aún hay mucho camino por recorrer para conseguir que la atención, apoyo y protección de las víctimas que por primera vez contactan con funcionarios policiales o de la Administración de Justicia sea totalmente satisfactoria y que en definitiva, sin la dotación real de recursos personales, materiales, y de medios tecnológicos, la aplicación de la Ley quedará lamentablemente en una mera declaración de intenciones y estará condenada al fracaso.

BIBLIOGRAFÍA

-ARANGÜENA FANEGO, C.: “La participación de la víctima en la ejecución penal”, *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, AAVV, Navarra, 2017, p. 202.

-BARONA BILAR, S.: *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, 2011, pp. 95 ss.

-BLÁZQUEZ PEINADO, M.D.: “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, pp. 897 ss.

-BOADO OLARRIETA, M.: “El defensor judicial en el proceso penal. Reflexiones sobre el artículo 26.2 del Estatuto de la Víctima del Delito. La defensa de los menores víctimas del delito. Especial consideración a los supuestos de violencia de género y doméstica”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 49, 2019, pp. 43 ss.

-COSCOLLOLA FEIXA, M.A.: “Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal (fase de instrucción)”, *Centro de Estudios Jurídicos*, 2017, p. 9.

-CHOZAS ALONSO, J.M. (Coord.): *Los sujetos protagonistas del Proceso Penal*, Dykinson, Madrid, 2015.

-DAZA BONACHELA, M.M.: *Escuchar a las víctimas: Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

-DE HOYOS SANCHO, M.: “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y garantías del imputado, procesado, acusado o condenado”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2014, pp. 9 ss.

- DE URBANO CASTRILLO, E.: “¿Es necesario un Estatuto de la Víctima?”, *Revista Aranzadi Doctrina*, núm. 9, 2013, pp. 1 ss.
- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, G.: “Derechos y Medidas aportadas por el Estatuto de la Víctima del Delito”, *Diario La Ley*, núm. 9168, 2018, pp. 1 ss.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.I.: “Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, pp. 177 ss.
- FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ GALLARDO, J.A.: “Análisis crítico del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, 2015, pp. 62 ss.
- GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y su transposición en el espacio judicial europeo”, *La Ley Unión Europea*, núm. 14, 2014, pp. 1 ss.
- GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “Análisis del nuevo Estatuto de la Víctima del delito: retos y oportunidades”, *Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, 2015, pp. 29 ss.
- GARCÍA RODRIGUEZ; M.J.: “El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el Proceso Penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24, 2016, pp. 2 ss.
- GARCÍA RODRIGUEZ, M.J.: “El nuevo Estatuto de las Víctimas del Delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista Española de Ciencia Penal y Criminología*, 18-12, 2016, pp. 37 ss.
- GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*, 2014.
- GONZÁLEZ CANO, M.I.: *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Valencia, 2015, p. 6.
- GUTIÉRREZ ROMERO, F.M.: “Estatuto de la Víctima del Delito: algunos comentarios a la Ley 4/2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2015, p. 53.
- LECUMBERRI, F.: “La justicia restaurativa y el artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito: ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, pp. 1 ss.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.: “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, 2014, pp. 307 ss.
- LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Aproximación al Estatuto de la Víctima del Delito desde la perspectiva de género”, *Aequalitas*, núm. 40, 2017, pp. 13 ss.
- LUACES GUTIÉRREZ, A.I.: “Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal”, *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2016, pp. 139 ss.
- MAGRO SERVET, V.: “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”, *La Ley Digital*, núm. 8638, 2015, pp. 1 ss.

-MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Estatuto de la Víctima (Comentario a su regulación procesal penal)”, *Diario La Ley*, núm. 8351, pp. 1771 ss.

-MARTÍN RIOS, P.: “La exclusión de la mediación como manifestación de las no-drop policies en violencia de género: análisis de la cuestión a la luz de la Directiva 2012/29/UE”, *Diario La Ley*, núm. 8016, 2013, p. 1428.

-MOLINA MANSILLA, M.C.: “El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo, y 2012/29/UE, de 25 de octubre”, *La Ley Penal*, núm. 103, 2013, pp. 78 ss.

-MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L.: “Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004”, *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Jiménez Díaz, M.J. (Coord.), Madrid, 2009, pp. 327 ss.

-NISTAL BURÓN, J.: “El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena”, *Diario La Ley*, núm. 7157, 2009, p. 1536.

-OROMÍ I VALL-LLOVERA, S.: “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2013, pp. 20 ss.

-PEREIRA PUIGVERT, S.: “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE” *Revista General de Derecho Europeo*, 2013, pp. 9 ss.

-PÉREZ RIVAS, N.: “Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, *Boletín CeDe UsC*, 2014, pp. 1 ss.

-PÉREZ RIVAS, N.: “El derecho de la víctima a ser informada en el Sistema Penal español”, *Revista Penal*, núm. 39, 2017, pp. 154 ss.

-RENARTS GARCÍA, F.: “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, pp. 27 ss.

-REQUEJO CONDE, C.: “Víctimas especialmente vulnerables. Tratamiento penal”, *La Protección de la Víctima en la nueva Directiva de la UE y su Estatuto Procesal*, Sevilla, 2013, pp. 1 ss.

-SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M.: “El Estatuto de la Víctima del Delito: especial consideración a la justicia restaurativa: la mediación penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pp. 1 ss.

-SANZ HERMIDA, A.M.: “El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la Unión Europea: La Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 29, 2013, pp. 2 ss.

-SERRANO MASIP, M.: “Los derechos de participación en el proceso penal”, *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, AAVV, Valencia, 2015, pp. 108 ss.

-SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J.: “El modelo de justicia restaurativa tras la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, pp. 140 s.

-TAMARIT SUMALLA, J.M.: “Los derechos de las víctimas”, *El Estatuto de las Víctimas de Delito. Comentarios a la Ley 4/2015*, AAVV., Valencia, 2015, pp. 35 ss.

-TINOCO PASTRANA, A.: “El Estatuto Español de la Víctima del Delito y el derecho a la protección”, *Processo Penale a Giustizia*, núm. 6, 2015, p. 181.

-VIDAL FERNÁNDEZ, B.: “Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal”, *Nuevas aportaciones al espacio de libertad de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Jimeno Vulnes, M. (coord.), Granada, 2014, pp. 168 ss

-VILLEGAS DELGADO, C.: “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/220/JAI y la evolución de los instrumentos normativos para la cooperación policial y judicial en materia penal dentro del Tratado de Lisboa”, *La víctima menor de edad. Un Estudio comparado Europea-América*, Armenta Deu, T./Oromí Vall-Llovera, S. (Coords.), Madrid, 2010, pp. 279 ss.